

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 274
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00160-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSA ALICIA LÓPEZ DE ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
REQUERIMIENTO
ASUNTO:

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Vencido el término de traslado otorgado a la parte ejecutada a través de la providencia del 24 de mayo de 2018, correspondería fijar la liquidación del crédito, sin embargo, en aras de determinar los valores efectivamente cancelados por el Fomag, se dispone:

Por Secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que certifique y discrimine los valores y conceptos devengados por la señora Rosa Alicia López de Acosta, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.659.191, expedida en Gutiérrez –Cundinamarca, en el último año de servicios previo al reconocimiento de la pensión de jubilación, efectiva a partir del 12 de mayo de 2005 y que fueron tenidos en cuenta para proferir la Resolución No. 000650 del 6 de mayo de 2013, con la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho el 8 de abril de 2011 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, el 23 de agosto de 2012.

Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días contado a partir de la recepción del respectivo oficio, y se requiere al apoderado de la parte demandante para que coadyuve el recaudo de la prueba decretada.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *idem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 093
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00726-00
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL NEIRA RAIAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
EJECUTIVO SINGULAR
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Fija fecha y hora para surtir las actuaciones previstas en
los artículos 372 y 373 del CGP. Decreta pruebas

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada y atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que tratan el numeral 2° de artículo 443 y los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en inciso final de la regla 4° del artículo 372 *idem*.

SEGUNDO: En atención al inciso segundo de la regla 2ª del artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho se pronunciará sobre el decreto y práctica de pruebas:

1. Las partes no solicitaron pruebas.

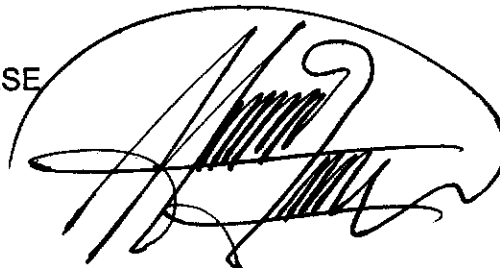
2. De oficio. Por Secretaría, Oficiese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que certifique el pago de los intereses moratorios derivados de la condena impuesta mediante sentencias del 31 de enero de 2011 y 6 de octubre de 2011, proferidas por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", dentro del proceso número 110013331027-2009-00501-00, en que fungió como demandante el señor Luis Rafael Neira Rairán, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.141.855 expedida en Bogotá, y como demandada la entonces Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. En Liquidación, y la fecha en que fue cancelado. Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días contado a partir de la recepción del respectivo oficio.

TERCERO: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que coadyuve el recaudo de las pruebas decretadas.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *idem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 de mayo de 2014</u> a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	094
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2015-00726-00
DEMANDANTE:	LUIS RAFAEL NEIRA RAIAN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL EJECUTIVO SINGULAR
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO:	Decreta nulidad causal 8° art. 133 C.G.P.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad presentado por el apoderada de la UGPP (fl. 1 C.2).

Mediante auto del 5 de septiembre de 2016 se libró mandamiento de pago por la suma de \$82.704.450,86 y se dispuso la notificación personal de dicha providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, providencia aclarada mediante auto del 6 de octubre de 2017(fl. 67, 68 y 71).

Con memorial radicado el 30 de noviembre de 2017, el referido mandatario invoca la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, aquella que se presenta cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes.

Considera el libelista que de conformidad con los lineamientos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas se debe notificar en la forma establecida, concediendo los términos allí dispuestos.

Descorrido el término de traslado de la solicitud de nulidad, el apoderado de la parte actora guardó silencio.

Pues bien, el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la notificación de providencias judiciales sostiene que *"Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"*, y el artículo 197 de la misma ley dispone que para efectos de notificación las *"entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales"*. Por tanto se *"entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

A su turno, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, prevé:

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)"

Conforme con lo anterior, el reparo del apoderado de la UGPP no se centra en la notificación personal realizada al buzón electrónico que la entidad tiene dispuesto para el efecto notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, sino, en el término de cinco (5) días otorgado en la providencia del 5 de septiembre de 2016 para cumplir la obligación de dar.

Sobre el particular, el inciso 4° del artículo 135 del C.G.P. estipula *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"*

Ahora bien, las nulidades establecidas en el artículo 133 del C.G.P. deberán sustentarse conforme a las causales previstas en ella, no obstante, como lo solicitado en el asunto no es propiamente la nulidad contemplada en el numeral 8°, ha de rechazarse la misma, habida cuenta que su fundamentación no se enmarca dentro de la causal citada.

Sin embargo, conviene precisar que el artículo 431 del C.G.P. prevé *"PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada"*.

"Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento".

"(...)".

Por lo anterior, el término de cinco (5) días al que alude la norma e indicado en el numeral 1° de la providencia de 5 de septiembre de 2016 (fls. 67 y 67), corresponde a la obligación de la entidad ejecutada en pagar la suma de dinero por la que se ha librado mandamiento ejecutivo, el cual empieza a correr una vez se haya efectuado la notificación personal de que trata el artículo 199 de CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. Rechazar de plano la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la UGPP, de conformidad con las razones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al doctor JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.949.833, y portador de la tarjeta profesional de abogada número 132.448 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del mandato otorgado mediante escritura pública No. 187 del 13 de febrero de 2015, obrante a folios 79 a 100 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00 a.m.
26 FEB. 2019	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	092
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00172-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUZ MELBA BARÓN BAQUERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
ASUNTO:	Recurso de reposición contra mandamiento de pago

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación contra el auto del 30 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de esta entidad.

El libelista finca su inconformidad en que el título base de ejecución lo integran las sentencias del 29 de julio de 2011, proferida por este Despacho, y la emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", el 6 de septiembre de 2012, las cuales ordenaron a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidar la pensión de jubilación de la señora Luz Melba Barón Quintero, equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados.

Agregó que en virtud de los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y 4° del Decreto 2831 de 2005 dicho ente territorial intervino en la elaboración del proyecto de acto administrativo, esto es, la Resolución No. 7640 del 9 de diciembre de 2013, a través del cual se dio cumplimiento a la sentencia, pero en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo cual no resulta procedente perseguir el pago de la obligación en contra de esta Secretaría.

Pues bien, de conformidad con el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y presentarse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. A su turno, el artículo 438 de la misma codificación indica que contra el mandamiento ejecutivo procede el recurso de reposición, luego, una vez cumplido el requisito previsto en el inciso 2° del artículo 319 ibidem, se procede a su estudio.

Debe precisarse que el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 le impuso a La Nación-Ministerio de Educación la obligación de reconocer las prestaciones sociales de los docentes, cuyo pago esté a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establece que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por éste mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre

el Fondo y los artículos 3 a 5 del Decreto 2831 de 2005 determinan el procedimiento que debe seguirse para el trámite del reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo de este.

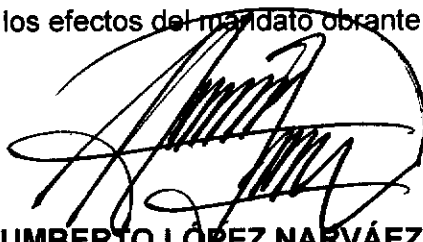
Sin embargo, a pesar de que a la Secretaría de Educación del ente territorial se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, acto que ejerce en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, la obligación del pago derivada del título ejecutivo que se reclama, es exclusiva del Fondo de acuerdo a lo consignado en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, el 29 de julio de 2011 en su numeral 2° y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 6 de septiembre de 2012.

Por tanto, el ente territorial no es el llamado a cumplir la obligación objeto de ejecución, por lo cual, se procederá a modificar en este sentido el auto del 30 de agosto de 2018 que libró mandamiento de pago.

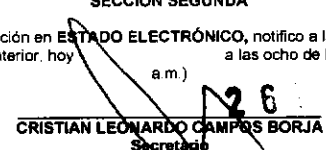
En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. **REPONER** el auto del 30 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.
2. **DESVINCULAR** de la presente actuación al Distrito Capital de Bogotá -Secretaría de Educación.
3. **TENER** como entidad ejecutada a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
4. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia y la del 30 de agosto de 2018 a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, con las advertencias contenidas en el numeral 4° de la citada providencia.
5. Reconocer al doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.392.993 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 212.813 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los efectos del mandato obrante a folio 66 del expediente.

NOTIFÍQUESE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	096
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00412-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIA HILDA NORMA CÓRDOBA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
ASUNTO:	Requerimiento art. 44-3 C.G.P.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Mediante auto del 19 de diciembre de 2018 se ordenó oficiar al Foncep, para que remitiera el historial de pagos realizados a la señora Rosa Ana Rodríguez de Córdoba, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 20.538.995, desde el año 1992 con los porcentajes y ajustes efectuados con ocasión al cumplimiento de la sentencia emitida el 8 de marzo de 2010 por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá y confirmada el 24 de noviembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", documento base para expedir la Resolución No. 2375 del 5 de octubre de 2012 con la cual esta entidad reconoció post mortem el reajuste pensional.

Con memorial del 23 de enero de 2019 el Gerente de Pensiones del Foncep se limita a informar las circunstancias por las cuales no canceló el reajuste pensional a la señora María Hilda Norma Córdoba, sin anexar la documental requerida (fls. 89 y 90).

El numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política, impone a los ciudadanos el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

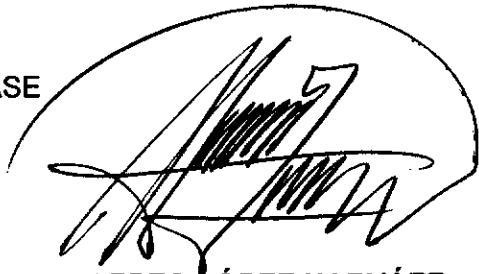
Por su parte el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, faculta a los jueces de la república para *"sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Requerir al Gerente de Pensiones del Foncep, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, rinda las explicaciones de su renuencia a remitir la información que se ha requerido, sin perjuicio de arrimar la documentación que para el efecto le fue solicitada mediante providencia del 19 de diciembre de 2018.
2. Hágase saber a tal funcionario que el desacato a la orden del juez, puede acarrear la imposición de la sanción en los términos antes señalados.

3. Por Secretaría oficiase, anexando copias de los documentos obrantes a folios 87, 89, 90 y de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No.	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy	a las 8:00 a.m.
26 FEB. 2019	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 260
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00553-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FELISA LOSADA OLIVEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Inadmite demanda ejecutiva

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Concurre la señora Felisa Losada Oliveros, a través del Dr. William Morales, en acción ejecutiva contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, exigiendo librar mandamiento de pago por cuenta de la diferencia generada en la pensión por muerte reconocida en su favor, para los años 1997 a 2004 aplicando el IPC.

Establece el artículo 104, numeral 6°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; al paso que el artículo 297, numerales 1 y 2 *idem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; mientras que el artículo 215, inciso 2° *ejusdem* consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley.

A su turno, el artículo 430 *ejusdem* prevé que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser clara, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así

no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser **expresa**, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser **exigible**, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora, si bien es cierto el artículo 306 del C.G.P. prevé que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”*, ello no releva a la parte ejecutante de formular adecuadamente las pretensiones de la demanda, es decir, que, en tratándose de una obligación de dar, el mandamiento de pago se libre por una suma determinada o determinable, carga que por cierto no se cumplió cabalmente, pues, nótese, que no efectuó en el libelo la liquidación correspondiente ni se indicó en forma clara el monto por el cual debe ordenarse la ejecución y los conceptos reclamados, de manera que debe subsanarse tal defecto.

Ahora, el título ejecutivo lo constituye la sentencia proferida en la audiencia inicial del 27 de octubre de 2015 (fls. 114 a 117); sin embargo, se echa de menos la copia del CD de la referida audiencia que sirve de báculo a este juicio compulsivo, por lo que siendo una carga que debe cumplir el interesado, le corresponderá realizar el trámite pertinente.

Frente al poder y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P. exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

En este caso, se allega poder para iniciar *“DEMANDA EN ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ante LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA DE NEIVA (...)”*, no obstante, en el libelo de la demanda se solicita por la vía ejecutiva librar mandamiento de pago contra la Nación- Policía Nacional *“por haberse sustraído al cumplimiento de lo ordenado en la Providencia Judicial”*, lo que se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda ejecutiva, de modo que deberá corregirlo indicando con claridad la acción procedente.

A su turno, los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, determina que el juez declarará inadmisile la demanda cuando no reúna los requisitos formales o cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, supuestos fácticos que se presentan en el *sub lite* y que llevan al Despacho a inadmitir el libelo para que la apoderada por activa subsane las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

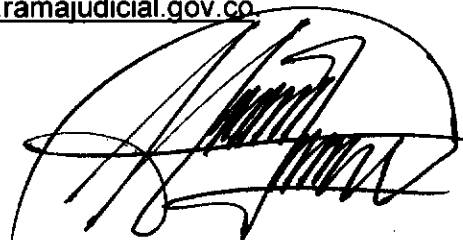
PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación por estado de este proveído, para que el apoderado de la demandante, formule en debida forma la solicitud de mandamiento de pago, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. William Morales para que aporte el poder que lo faculta para representar judicialmente a la ejecutante, habida cuenta que en el otorgado en el proceso ordinario no se dio la facultad expresa de iniciar la acción ejecutiva.

TERCERO: Por Secretaría y una vez cumplido lo anterior, oficiase a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional para que remita copia de la totalidad de la actuación que ha adelantado para dar cumplimiento a la sentencia del 27 de octubre de 2015, proferida por este Despacho, dentro del proceso No. 2015-00466-00, en el que fungió como demandante la señora Felisa Losada Oliveros, identificada con la cédula de ciudadanía número 19.091.610, y como demandada la mencionada entidad. Deberá remitir igualmente copia de la totalidad de los actos administrativos que han modificado o definido la situación pensional de la demandante, precisando los reajustes efectuados con ocasión al IPC y el porcentaje del mismo desde el reconocimiento pensional hasta el cumplimiento de la sentencia, así como la copia de la solicitud de cumplimiento de la misma, radicada por la demandante o por su apoderado o, en su defecto, certificar que dicha petición no fue presentada. Para tal efecto se concede el término de 10 días contado a partir de la recepción del respectivo oficio.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *ídem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) 26 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 271
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00553-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: FELISA LOSADA OLIVEROS
EJECUTADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Previo medida cautelar

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

La parte ejecutante, a través del escrito obrante a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, solicitó el embargo de los dineros existentes en las cuentas bancarias de las entidades financieras Banco Agrario, Banco de Colombia, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Colmena, Banco Colpatria, Banco Citibank y Banco Pichincha, cuyo titular es la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Al respecto, el artículo 599 del Código General del Proceso indica que *“desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*

A su turno, el inciso 3° de la misma norma agrega que *“el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas,...”*, es decir que, en principio, el Juez tiene la facultad de limitar o fijar los términos de los embargos y secuestros a practicar.

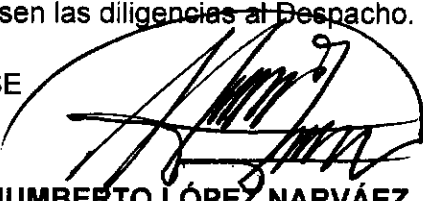
No obstante, más allá de la solicitud de mandamiento ejecutivo, en esta etapa del proceso no se cuenta con la información necesaria para fijar el eventual monto a embargar, razón por la cual se considera que es la parte interesada quien debe precisar el monto o valor a embargar, así como los números de cuentas de las entidades financieras que relaciona a las cuales va dirigida la cautela.

En mérito de expuesto,

DISPONE

1. Requerir a la parte ejecutante para que en término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este proveído, precise el monto de la cautela solicitada y los números y clase de cuentas bancarias a embargar.
2. Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

CRISTIAN LEONARDO CARRASQUIN
Secretario

26 FEB. 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 253
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00078-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: LUZ AMPARO DEL SOCORRO VARGAS CRUZ
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Surtido el traslado de que trata el artículo 319 del CGP, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto el 11 de enero de 2019, por la apoderada especial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, contra el auto No. 929 del 13 de septiembre de 2018, notificado por estado el 14 del mismo mes y año y enviado por correo electrónico el 11 de diciembre de 2018, mediante el cual se admitió la demanda ejecutiva de la referencia y se libró mandamiento de pago en contra de dicha entidad.

Sin embargo, en materia de recursos, el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone claramente que: "(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)".

Y, en lo que corresponde a la notificación del auto que libre mandamiento de pago contra las entidades públicas, el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, consagró que debe hacerse de manera personal a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Así las cosas, en virtud de la normatividad transcrita y una vez consultado el sistema de información de la Rama Judicial, cuyo pantallazo impreso obra a folio 124, y la constancia de notificación del auto (fl. 77), se pudo establecer que la fecha de notificación por correo electrónico del auto N° 929 del 13 de septiembre de 2018, fue el 11 de diciembre de 2018, lo que significa que, la parte tenía hasta el 14 del mismo mes y año para interponer el recurso horizontal; no obstante, fue presentado el **11 de enero de 2019**¹, esto es, por fuera del término consagrado en la ley, por lo que al interponerse de forma extemporánea se rechazara y se ordenará seguir con el correspondiente trámite.

¹ Ver folios 81 a 85.

En consecuencia, se dispone:

1-. RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de reposición presentado por la apoderada especial de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, el 11 de enero de 2019.

2-. PROSEGUIR con el trámite del proceso

3-. RECONOCER a la Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.578.572 expedida en Cali y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 123.175 otorgado por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 86 a 110 del expediente.

4-. La presente providencia se notificará por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co). Se conservará registro del original de este proveído en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este despacho.

NOTIFIQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

OYM

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior. hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  CRISTIAN L. CÁRDENAS CAMPOS BORJA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 101
RADICACION: 11001-33-35-027-2016-00033-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: JOSE SANTOS TIMON TIMOTE
EJECUTADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL
ASUNTO: Corre traslado excepciones de mérito

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Mediante providencia del 31 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago a favor del señor José Santos Timón Timote y en contra de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de treinta y un millones setecientos sesenta y siete mil trescientos cincuenta y ocho pesos (\$31.767.358), por concepto de subsidio familiar 30% por ser legalmente casado y sin hijos. 2. La suma de cuarenta millones trescientos veinte mil ciento once pesos (\$40.320.111), por concepto de prima de actividad del 49.5% sobre el sueldo que tenía al momento del retiro. 3. La suma de veintiún millones ciento setenta y ocho mil doscientos cuarenta pesos (\$21.178.240), por concepto del 26% de la prima de antigüedad. 4. La suma de cuatro millones setenta y dos mil setecientos treinta y cinco pesos mcte (\$4.072.735) por concepto del 5% de la bonificación por buena conducta. 5. La suma de seis millones setecientos ochenta y siete mil ochocientos noventa y siete pesos mcte (6.787.897), por concepto de la 1/12 parte de la prima de navidad. 6. Por la suma de cuarenta y un millones ciento veintisiete mil pesos mcte (\$41.127.000), por concepto de intereses corrientes. 7. Por la suma de treinta y seis millones novecientos cincuenta y cuatro mil pesos mcte (\$36.954.000), por concepto de intereses moratorios. 7. Por la suma de dos millones ochenta mil doscientos cuarenta y siete pesos mcte (\$2.080.247), por concepto de indexación (fls. 81 a 83).

Por su parte, la entidad ejecutada, a través de memorial allegado oportunamente, formuló la excepción de "Cumplimiento de la sentencia", "Cobro de lo no debido", "Pago", "Indebida escogencia de la acción", y "falta de título ejecutivo" (folios 87 y 88).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, *"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito"*. Y el numeral 2° de la misma codificación determina que *"cuando se trate del cobro de obligaciones contenida en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida*

representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...)."

A su turno, el numeral 1° del artículo 443 ídem prevé que "de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer".

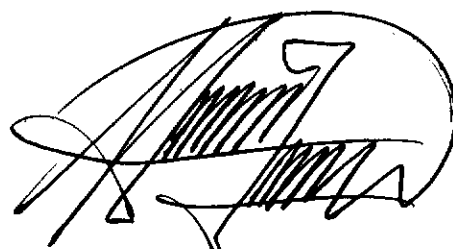
En consecuencia, en atención a los parámetros normativos reseñados en líneas precedentes, es evidente que cuanto el título ejecutivo está constituido por una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo proceden las excepciones enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 citado, de manera que el traslado de las excepciones recaerá únicamente sobre la excepción de pago, y se rechazará de plano las de cumplimiento de la sentencia, cobro de lo no debido, indebida escogencia de la acción y falta de título ejecutivo, al no estar consideradas en el canon citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

1. Rechazar de plano, por improcedente, las excepciones de cumplimiento de la sentencia, cobro de lo no debido, indebida escogencia de la acción y falta de título ejecutivo, propuestas por la entidad ejecutada.
2. Correr traslado de la excepción de pago propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, en los términos y para los efectos previstos en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.
3. Vencido el término contemplado en el numeral 1°, regresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

DYM

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las ocho de la mañana (8.00 a.m.) 26 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 131
RADICACION: 11001-33-35-027-2015-00754-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: PEDRO ELIAS BARRERA SEPULVEDA
EJECUTADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El apoderado de la parte ejecutante mediante memorial radicado el 19 de septiembre de 2018 (fls. 95 a 105), interpuso recurso de apelación y en subsidio el de apelación contra el auto No. 485 del 31 de mayo de 2018¹, en el sentido en que si bien las partes no presentaron la liquidación del crédito, el despacho procedió a efectuarlo sin realizar el respectivo traslado, y además dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, eventos que a su juicio vulneran el debido proceso. Adicionalmente, adujo que este estrado judicial desconoció sendos precedentes jurisprudenciales del Corte Constitucional relativos a la indexación de la primera mesada pensional, por lo que solicitó **se sirva decretar la nulidad** “hasta la liquidación del crédito y correr traslado de la liquidación para objetar e interponer el recurso (...)” (fls. 95 a 105)

De lo anterior, para dar curso a la solicitud anulatoria, se dispondrá el traslado de la misma a la parte ejecutada en aplicación del inciso 4° del artículo 134 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 110 *ibidem* y el artículo 210 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se dispone:

1.- CÓRRER traslado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, del incidente de nulidad propuesto por la parte actora, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

2.- FORMAR cuaderno separado de la presente actuación incidental.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

¹ Lo anterior, después de haberle conferido el término de término de tres (3) días para aclarar la inconformidad presentada el 7 de junio de 2018.

DYM

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

26 FEB. 2019

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	159
EXPEDIENTE:	11001-33-35-027-2015-00627-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA CEDIEL PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 106) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
26 FEB. 2019
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0185
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO: 11001-33-35-027-2016-00001-00
DEMANDANTE: FRANCISCO LARGO CARVAJAL
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y quince minutos de la mañana (09:15 a.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00 a.m.
26 FEB. 2019	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0262
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2015-00549-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANAXIMANDRO RAFAEL BERMUDEZ CANDELARIO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 185) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ME/MP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado _____ se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

26 FEB. 2019

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0263
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00103-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA STELLA GRANADA HENAO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con los artículos 226, 243-7 y 244 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

- 1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio N° 1413 del 19 de diciembre de 2018 (fls. 121 y 122), proferido dentro de este proceso
- 2.- ENVÍESE el expediente a dicha corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No.	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy	a las 8:00 a.m.
26 FEB. 2019	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 0264
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00340-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR ENRIQUE TORRES TOUS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **26 FEB. 2019** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0182
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2017-00084-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ANIME CELIS DE VEGA
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 167) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado _____ se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	0195
EXPEDIENTE:	11001-33-35-027-2017-00041-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA EUGENIA GANIZALEZ AGUIRRE
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Sería del caso pronunciarse sobre la liquidación de costas que obra a folio 156, sin embargo se advierte que en la audiencia inicial del 27 de noviembre de 2018 (fls. 146 a 151) la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia No. 306 y anunció que lo sustentaría dentro del término legal, pero una vez revisado el expediente no se evidencia que haya cumplido con esa carga procesal.

El artículo 247, numeral 1º, del CPACA prevé que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia, deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. A su turno, el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en su regla 3ª, inciso 4º, prescribe que si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.

Sobre el caso concreto, se tiene que la sentencia impugnada fue proferida el 27 de noviembre de 2018, por lo que el término de los diez (10) días para sustentar el recurso de apelación inició el 29 de noviembre siguiente y terminó el 12 de diciembre de 2018, por cuanto el 28 de noviembre hubo interrupción de dicho plazo, dado que no se prestó el servicio por el cese de actividades convocado por las organizaciones sindicales de la Rama Judicial.

Así las cosas, como quiera que el término legal previsto para sustentar el recurso de alzada venció en silencio, el mismo se declarará desierto.

Por lo demás, se dejará sin valor y efecto las actuaciones subsiguientes al referido término, incluida la liquidación de costas.

En consecuencia, se dispone:

1.- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia N° 306 dictada en la audiencia inicial concentrada el 27 de noviembre de 2018.

2.- DEJAR sin valor y efecto la actuación subsiguiente al término referido en la parte motiva de esta providencia, incluida la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MF/MP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado _____ se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB. 2019 _____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0186
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO: 11001-33-35-027-2017-00044-00
DEMANDANTE: LEONIDAS PINTO CASTRO
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la **audiencia de conciliación**, que se celebrará el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana (09:45 a.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
26 FEB. 2019	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0261
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2015-00813-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA NIESTO VARGAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 105) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MF/MP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado _____ se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

26 FEB. 2019

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0137
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00263-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA MONZON RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Seria del caso pronunciarse respecto a la solicitud de corrección de sentencia que obra a folio 223 del expediente, suscrita por la abogada Jhennifer Forero Alonso, quien dice actuar en nombre y representación de la parte actora *"de conformidad con el poder que aporto"*, de no haberse advertido que el aludido poder no reposa dentro del plenario.

Así las cosas, como quiera que la profesional en derecho no acredita su condición de apoderada especial de la parte actora y por ende no está facultada para ejercer el derecho de postulación, el Despacho se abstendrá de dar trámite al escrito en cuestión por carencia total de poder.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de corrección de sentencia presentada por la togada Jhennifer Forero Alonso.

SEGUNDO: Una vez en firme éste auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación No. 1157 del 19 de noviembre de 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado _____ se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

26 FEB. 2019

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	200
RADICACION:	11001-33-35-027-2015-00473-00
DEMANDANTE:	FÁNNY ALARCON DE ALARCON
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO:	Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con los artículos 324 y 446 numeral 3° del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCÉDASE, en el efecto diferido, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que fijó el monto de la liquidación del crédito.

2.- EXPÍDASE copia de las siguientes piezas procesales:

- a). Demanda ejecutiva y anexos (fls. 3 a 9).
- b). Constancia de ejecutoria (fl. 10).
- c). sentencias de primera y segunda instancia (fls. 11 a 37).
- d). Resolución No. UGM 014905 del 24 de octubre de 2011 (fls. 38 a 43).
- e). Mandamiento de pago (fl. 57).
- f). Escrito de traslado de excepciones presentado por la parte ejecutante (fls. 63 a 70 y 137 a 144).
- g). Histórico de pagos correspondiente a la señora Fanny Alarcon de Alarcon, expedido por el FONCEP (fls. 158 a 161 y 167 a 169)
- h). Acta de audiencia inicial, instrucción y juzgamiento, celebrada el 9 de diciembre de 2016 (fls. 178 a 180).
- i). Sentencia del 30 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia inicial (fls. 197 a 204)
- j) Auto del 15 de mayo de 2018, mediante el cual se obedeció y cumplió la orden proferida en segunda instancia (fl. 212).
- k) Resolución No. RDP 011563 del 3 de abril de 2018 ,mediante la cual la UGPP resuelve un recurso de reposición y revoca la resolución No. 8126 del 28 de febrero de 2018 (fls. 214 a 218).
- l) liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 220 a 231).
- m) Auto del 13 de septiembre de 2018 que da traslado a la liquidación del crédito (fl. 235).
- n) Auto del 18 de octubre de 2018, mediante el cual se fijó el monto de la liquidación del crédito (fls. 239 y 240).
- o) Recurso de apelación interpuesto contra la providencia anterior (fls. 242 a 247).

p). Esta providencia.

3.- REQUIÉRASE a la parte apelante para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sufrague el valor de las expensas para la expedición de las copias procesales que se enviarán al Superior Funcional, so pena de declarar desierto el recurso.

4.- ENVIAR las copias respectivas a dicha corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

2265 FEB 24 2019

26 FEB. 2019

CRISTIAN LÓPEZ GARCÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 257
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00048-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SUÁREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Desistimiento tácito de la demanda

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el expediente se observa que por auto N° 1333 del 7 de diciembre de 2018, notificado por estado el 10 del mismo mes y año, se ordenó requerir a la parte actora para que el término de 15 días, contado a partir de la notificación de dicha providencia, consignará la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso y acreditará dicho pago con el respectivo soporte.

De conformidad con la constancia secretarial del 14 de febrero de 2019 (fl. 122), el expediente ingresa al despacho para declarar el desistimiento tácito, toda vez que el término para consignar los gastos del proceso se venció, sin que la parte actora haya cumplido con dicha carga procesal.

Ahora bien, como quiera que el accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, el mismo deberá asumir las consecuencias de su incuria, las cuales para el presente caso son el desistimiento de la demanda, dejar sin efectos el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **DECRETAR** el desistimiento tácito de la demanda y dejarla sin efectos.
- 2.- **DECLARAR** la terminación del proceso.
- 3.- **SIN COSTAS** en esta instancia.
- 4.- **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

26 FEB. 2019

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 258
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00358-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA ESPAÑA VERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

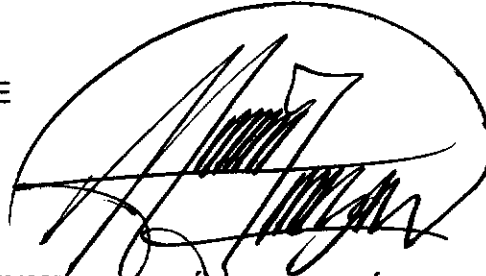
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AFSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No.	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy	a las 8:00 a.m.
26 FEB. 2019	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	259
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00483-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FANNY GUTIÉRREZ ANTURI
DEMANDADA:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO:	ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

La señora FANNY GUTIÉRREZ ANTURI, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos 10249 del 9 de octubre de 2017, 11673 del 4 de diciembre de 2017 y 20182000048135 del 15 de mayo de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó la reubicación en el escalafón salarial al grado 3 (B), desde el 24 de enero de 2017 hasta la fecha, de conformidad con el Decreto 980 de 2017.

Subsanado el defecto y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de

Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB. 2019 _____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0187
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-201500343-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SHAHILY IVONNE DEL SOCORRO ALBA BORRÉ
DEMANDADO: UNIDAD ADMISNITRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL.
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 210) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado _____ se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	256
EXPEDIENTE:	11001-33-35-027-2017-00066-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ANA RAMOS BLANCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Seria del caso pronunciarse sobre la liquidación de costas que obra a folio 124, sin embargo se advierte que en la audiencia inicial del 22 de enero de 2019 (fls. 91 a 97) el apoderado especial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia No. 012 y anunció que lo sustentaría dentro del término legal, pero una vez revisado el expediente no se evidencia que haya cumplido con esa carga procesal.

El artículo 247, numeral 1º, del CPACA prevé que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia, deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. A su turno, el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en su regla 3ª, inciso 4º, prescribe que si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.

Sobre el caso concreto, se tiene que la sentencia impugnada fue proferida el 22 de enero de 2019, por lo que el término de los diez (10) días para sustentar el recurso de apelación inició el 23 de enero siguiente y terminó el 5 de febrero de 2018, de modo que el término legal previsto para sustentar el recurso de alzada venció en silencio, y por ende se declarará desierto.

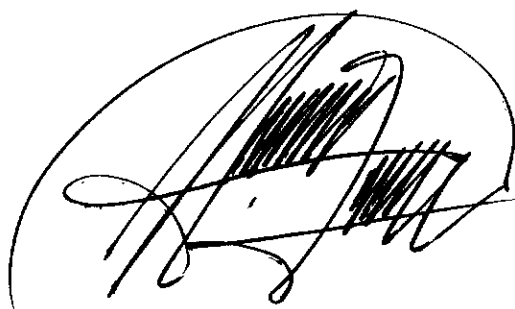
Por lo demás, se dejará sin valor ni efecto las actuaciones subsiguientes al referido término, incluida la liquidación de costas.

En consecuencia, se dispone:

1.- DEJAR sin valor ni efecto la actuación subsiguiente al término previsto para interponer y sustentar el recurso de apelación, incluida la liquidación de costas.

2.- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 012 dictada en la audiencia inicial concentrada del 22 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado _____ se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB. 2019 _____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 183
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO: 11001-33-35-027-2016-00002-00
DEMANDANTE: RODOLFO ALEXANDER SÁNCHEZ RECALDE
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AN-SC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No.	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy	a las 8:00
26 FEB. 2019	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 182
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO: 11001-33-35-027-2017-00127-00
DEMANDANTE: JOSÉ MISAEL MOTAVITA SUÁREZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00 a.m.
26 FEB 2019	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 139
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2015-00622-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIÁN FLÓREZ TOQUICA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 149) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHNK

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 166
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2015-00956-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA YANETH JIMÉNEZ ADAMES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 194) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHNC'

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

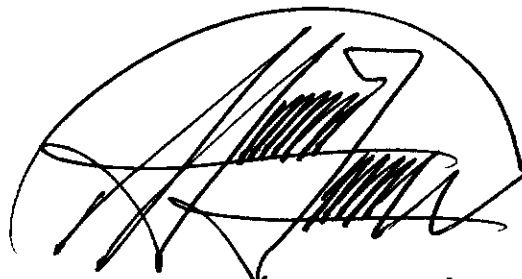
AUTO INTERLOCUTORIO: 158
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2015-00520-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELISERIO APONTE SILVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 75) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

De acuerdo a la solicitud de la parte demandante, por Secretaría expídanse las copias auténticas de la sentencia de primera instancia (fls. 67 a 72), a costa de la parte peticionaria.

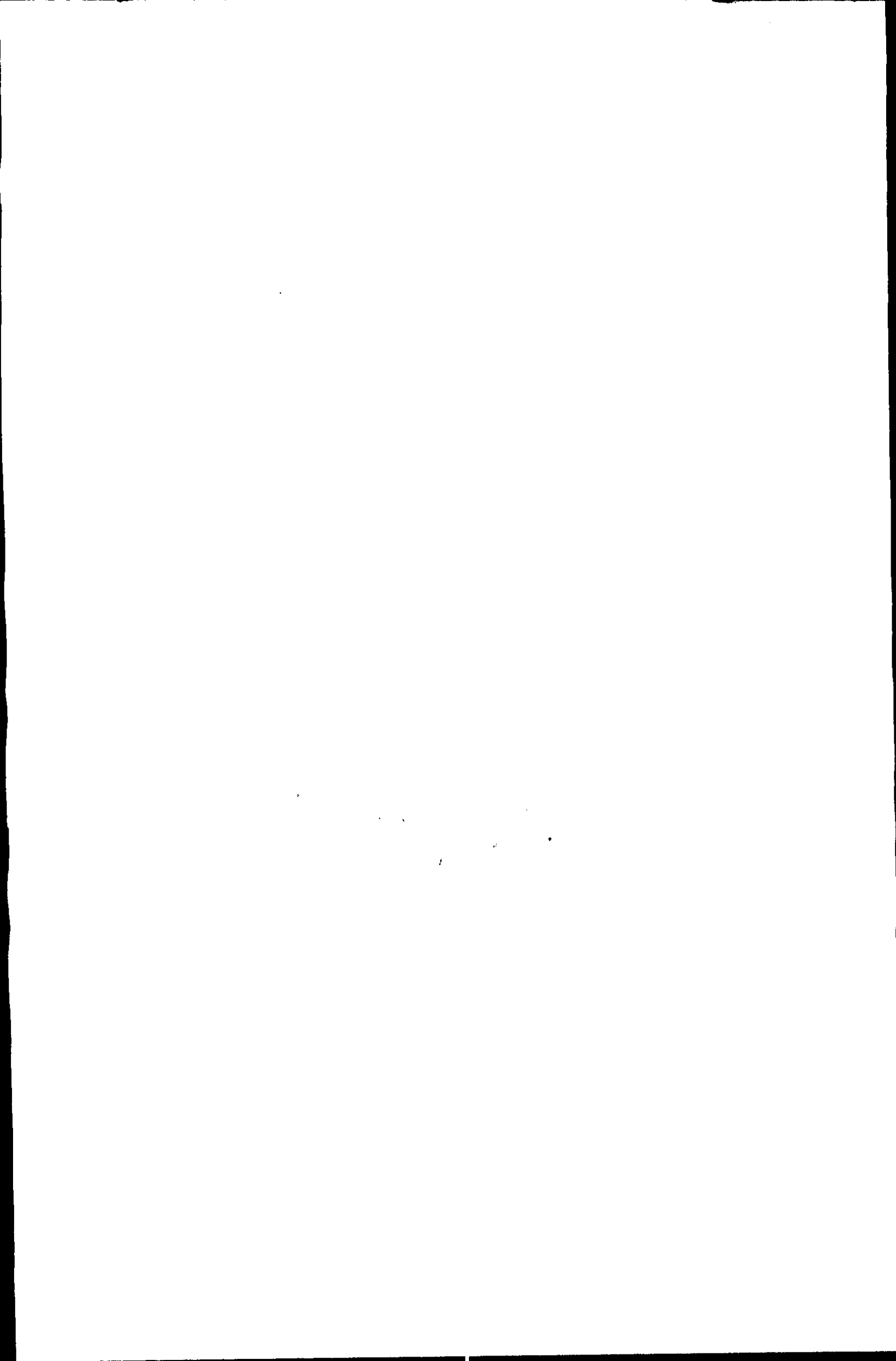
NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 160
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2015-00847-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE ORTIZ DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 102) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

De acuerdo a la solicitud de la parte demandante, por Secretaría expídanse las copias auténticas de la sentencia de primera instancia (fls. 93 a 98), a costa de la parte peticionaria.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 161
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2015-00891-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ISRAEL BAYONA MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 143) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC'

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 163
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2015-00848-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIÁN DAVID CALDERÓN BURGOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 288) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSK

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 164
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2017-00082-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO FORERO TOBARÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 183) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB. 2019 _____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 163
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2017-00053-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA GÓMEZ RIVEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 123) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 169
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2015-00693-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO REY VILLALOBOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 184) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSK'

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

6 FEB. 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 168
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2013-00153-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YEISON DE JESÚS MORENO FLÓREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 169) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSK

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy _____ a las 8:00 a.m.

26 FEB. 2019

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 162
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2015-00803-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS LÓPEZ MANCHEGO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 183) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 25 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 172
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2013-00897-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ CLARA VARGAS VALBUENA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 438) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 165
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2017-00088-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENEN COLMENARES MERCHÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 123) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy _____ a las 8:00 a.m.

26 FEB 2019
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 170
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2013-00862-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINALDO ANTONIO GUZMÁN LEÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 189) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHNC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

26 FEB. 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 173
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2013-00511-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO OSTOS LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 680) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC'

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 162
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2017-00086-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENY DÍAZ DE AMADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 68) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 171
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2013-00208-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUTIMIO LEMUS RIAÑO
DEMANDADO: FONDO PENSIONAL – CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL –
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 187) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 198
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00558-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: MARÍA NELLY CAMPOS DE GUERRERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No.	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy	a las 8:00 a.m.
26 FEB. 2019	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 153
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00352-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARISOL HERRERA LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias, las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

La señora Marisol Herrera León, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de que se declare la nulidad de la expresión “... y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” y a título y restablecimiento del derecho deprecó: (i) actualizar el pago del salario y de las prestaciones sociales, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor; (ii) se condene a la entidad al pago de los dineros dejados de percibir de los años 2013 a 2018; y (iii) se reconozcan intereses moratorios a los que hubiere lugar.

Al respecto, observa el despacho a folios 30 a 33 del expediente el Oficio No. 20175920007301 del 27 de octubre de 2017, aportado parcialmente, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a la señora Marisol Herrera León; no obstante, el apoderado de la parte accionante obvió enjuiciarlo en el escrito de subsanación y tampoco aportó copia del escrito de interposición de los recursos de reposición y apelación y de los actos administrativos que los resolvieron.

Pues bien, el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, dispone como requisito de la demanda indicar “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*”, y como quiera que la pretensión de reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial fue negada mediante el Oficio No. 20175920007301 del 27 de octubre de 2017, proferidos por la Fiscalía General de la Nación, la parte actora deberá demandar e individualizar todos los actos administrativos, incluyendo los que resolvieron los recursos de reposición y apelación si fueron interpuestos, y adecue el poder y la demanda indicando con toda precisión los actos administrativos demandados.

Asimismo deberá aportar copia integral del Oficio No. 20175920007301 del 27 de octubre de 2017, acto administrativo que fue aportado parcialmente, por lo que la parte accionante deberá arrimarlo como anexo (art. 166 - 1, CPACA).

Por consiguiente, se inadmitirá la demanda de la referencia para que se subsanen los defectos reseñados y allegue en disco compacto (CD) el escrito de enmienda, en formato PDF, texto no fotografía, a fin de surtir la notificación electrónica de que trata el artículo 199

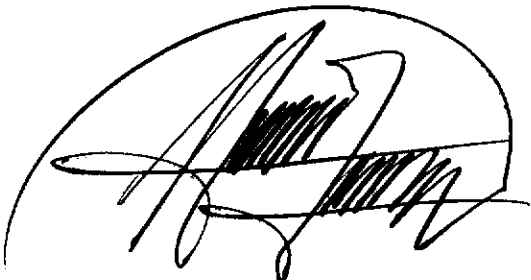
del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, así como el número de copias físicas, con el fin de surtir los respectivos traslados (artículo 166, numeral 5°, del CPACA).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 143
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00403-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO IBARRA SOLEDAD
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Mediante auto interlocutorio N° 1208 del 9 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda para que la parte actora aportara al plenario la reclamación administrativa presentada el 13 de diciembre de 2017; no obstante, el apoderado de la parte accionante mediante memorial de subsanación radicado el 22 de noviembre de 2018, allegó copia de otra petición presentada el 29 de enero de 2018 ante la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se deprecó la reliquidación de la pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales percibidos en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionado.

Pues bien, el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, dispone como requisito de la demanda indicar "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*", y como quiera que el apoderado de la parte actora allegó al plenario otra petición con la cual se acredita el silencio negativo por parte de la autoridad acusada, deberá demandar e individualizar los actos administrativos por medio de los cuales se negó el derecho, adecuar el poder y la demanda indicando con toda precisión los actos administrativos demandados, dado que la fecha del segundo no corresponde con la reclamación que se adjuntó con la subsanación del libelo.

Por consiguiente, se inadmitirá la demanda de la referencia para que se subsanen los defectos reseñados y allegue en disco compacto (CD) el escrito de enmienda, en formato PDF, texto no fotografía, a fin de surtir la notificación electrónica de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, así como el número de copias físicas, con el fin de surtir los respectivos traslados (artículo 166, numeral 5°, del CPACA).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, ~~so~~ pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

26 FEB. 2019

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 087
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00252-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: SAÚL ANTONIO ARCE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la doctora Gloria Amparo Ballén Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 65'713.292 expedida en Líbano y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 124.179 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder de sustitución presentada por la doctora Yeimy Carolina Gualdrón Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'982.001 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 223.357 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____ a las
8:00 a.m.

26 FEB. 2019

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	105
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00495-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NULFA ELENA RODELO CARPINTERO
DEMANDADA:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

La señora Nulfa Elena Rodelo Carpintero, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20173100073511 del 27 de noviembre de 2017, del Auto N° 132 del 23 de febrero de 2018 y la Resolución N° 20929 del 4 de abril de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Subsanado el defecto y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____ a las
8:00 a.m.

26 FEB. 2019

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	088
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00399-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANAYIVER APARICIO LÓPEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

La señora Anayiver Aparicio López, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 20183100007411 del 2 de febrero de 2018 y la Resolución N° 21208 del 26 de abril de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Subsanado el defecto y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Dairo Alejandro Lizarazo Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'392.387 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 266.649 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 97.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	130
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00380-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY LUCIA LOZANO ESPINOSA
DEMANDADA:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

La señora Nancy Lucia Lozano Espinosa, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare la nulidad de los Oficios Nos 20183100004921 del 25 de enero de 2018 y 20183100049923 del 4 de abril de 2018 y del acto administrativo presunto derivado del recurso de apelación radicado el 14 de febrero de 2018, en virtud de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Subsanado el defecto y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería a la Dra. Mónica Juliana Pacheco Orjuela, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'032.369.651 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 199.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 42.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	062
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00539-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL CARVAJAL GELVES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El señor Miguel Ángel Carvajal Gelves, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 20183171577571 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 23 de agosto de 2018, acto administrativo en virtud del cual se negó el reconocimiento y pago de la asignación básica mensual con la inclusión de la prima de actividad, de conformidad con el artículo 84 del Decreto 1211 de 1990 y la correspondiente indexación.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

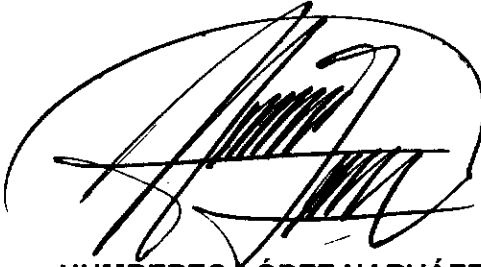
2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros del Banco

Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería a la Dra. Carmen Ligia Gómez López, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51'727.844 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00
a.m.

26 FEB. 2019

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 079
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00558-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA MARTÍNEZ VILLATE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

La señora Martha Lucia Martínez Villate, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 11 de mayo de 2018, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la entidad vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la Secretaría de Educación de Bogotá que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se

encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'176.094 expedida en Tunja y portador de la tarjeta profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy ____ a las 8:00 a.m.
26 FEB. 2019
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 081
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2014-00067-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANASTACIO AVENDAÑO TANGARIFE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 322 del 13 de diciembre de 2018 (fls. 154 a 156), proferida dentro de este proceso.

2.- ENVÍESE el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 FEB. 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m. CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

11/11/11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 080
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00353-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES ESCALLÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 321 del 12 de diciembre de 2018 (fls. 79 a 82), proferida dentro de este proceso.

2.- ENVÍESE el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy	a las 8:00 a.m.
FEB. 2019	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

1/11/19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 083
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00326-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 323 del 13 de diciembre de 2018 (fs. 151 a 153), proferida dentro de este proceso.

2.- ENVÍESE el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

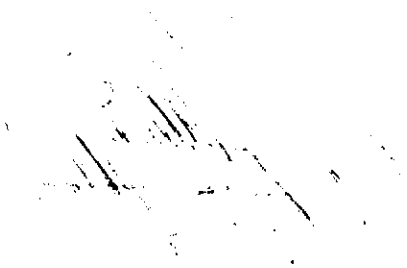


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 084
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00749-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADÍELA GASCA BERMÚDEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 297 del 16 de noviembre de 2018 (fs. 94 a 102), proferida dentro de este proceso.

2.- ENVÍESE el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 066
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00150-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO ANDRADE BETANCOURT
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

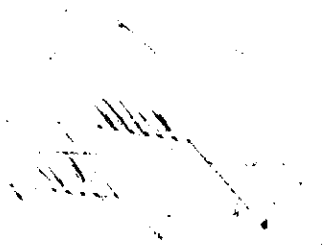
En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental requerida en el auto de interlocutorio N° 1228 del 9 de noviembre de 2018 (fls. 91), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00
a.m.	
26 FEB. 2019	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 067
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00010-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VALENCIA ESTRADA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental requerida en la audiencia inicial realizada el 12 de diciembre de 2018 (fls. 68 a 70), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

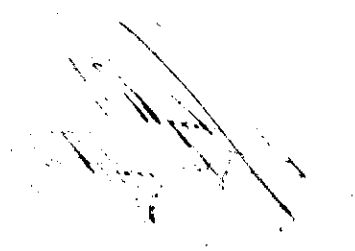
NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No.	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00
a.m.	
26 FEB 2019	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 070
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00038-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO TORRES GARCÍA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental requerida en la audiencia inicial realizada el 12 de diciembre de 2018 (fls. 43 a 45), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

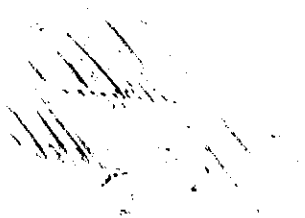
NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
26 FEB. 2019	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 071
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00009-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO CARO CADENA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental requerida en el auto de interlocutorio N° 1225 del 8 de noviembre de 2018 (fls. 97), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaria se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00
a.m.	
26 FEB. 2019	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 149
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00054-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO CAMPOS GUARNIZO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con los artículos 226, 243-7 y 244 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio N° 1283 del 16 de noviembre de 2018 (fls. 108 y 109), proferido dentro de este proceso

2.- ENVÍESE el expediente a dicha corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 082
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00296-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILMA ESCOBAR DE ARROYO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1-. CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 307 del 27 de noviembre de 2018 (fs. 138 a 140), proferida dentro de este proceso.

2.- ENVÍESE el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 104
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00420-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MISAEL ALBERTO PEÑUELA BEJARANO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Mediante auto interlocutorio No. 1286 del 16 de noviembre de 2018, notificado por estado el 19 del mismo mes y año, publicado en el portal web de la Rama Judicial, se inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con el fin de que la subsanara en el término de 10 días, tal como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante no la enmendó, de modo que al tenor del numeral 2° del artículo 169 Ibidem, deberá ser rechazada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos del libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____ a las
8:00 a.m.

4 6 FEB. 2019

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 152
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00290-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZULAY DE JESÚS MARÍN GRAVINI
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO
GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Obra a folio 35 del expediente el Oficio N° 20190423310008731 del 9 de enero de 2019, expedido por el Director de Personal de la Armada Nacional, en el cual consta que la señora Zulay de Jesús Marín Gravini registra como última unidad la Escuela Naval de Suboficiales ARC "Barranquilla" – ENSB ubicada en la ciudad de Barranquilla Atlántico.

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios de la señora Zulay de Jesús Marín Gravini fue en la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Barranquilla (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Barranquilla (Reparto).

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Por anotación en Estado No.	notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____	a las
8:00 a.m.	
21 6 FEB. 2019	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 086
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00454-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS GÓMEZ DE PIÑEROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 85 del expediente, mediante el cual el apoderado especial de la señora Gladys Gómez de Piñeros, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, toda vez que acata la línea jurisprudencial del Consejo de Estado en la cual modificó la postura de acceder a la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, y deprecó que no se condene en costas, de conformidad con los artículos 314 y s.s. del CGP.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación juridico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso al pedimento durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, el Juzgado no condenará a la parte actora al pago de costas y expensas.

En consecuencia, se dispone:

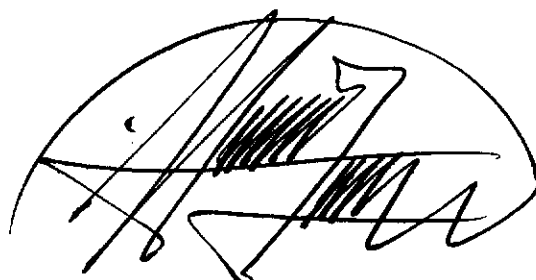
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Gladys Gómez de Piñeros contra la Administradora Colombiana de Pensiones.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy ____ a las 8:00 a.m. 26 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 085
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00298-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES UMAÑA DE ROJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 96 del expediente, mediante el cual el apoderado especial de la señora Ana Mercedes Umaña de Rojas, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, toda vez que acata la línea jurisprudencial del Consejo de Estado en la cual modificó la postura de acceder a la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, y deprecó que no se le condene en costas, de conformidad con los artículos 314 y s.s. del CGP.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso al pedimento durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, el Juzgado no condenará a la parte actora al pago de costas y expensas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Ana Mercedes Umaña de Rojas contra la Administradora Colombiana de Pensiones.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy ____ a las 8:00 a.m. 26 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 120
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00399-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRO FRANCISCO NAVAS FLÓREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, oficiése al Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico donde presta o prestó sus servicios el señor Alejandro Francisco Navas Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'401.712 expedida en Bogotá, e informe la última dirección de notificación física y electrónica que se encuentra en el respectivo cuaderno administrativo.

CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Por anotación en Estado No.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.
26 FEB. 2019	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 069
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00623-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA TERESA RICO DE CARVAJAL
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual da cuenta de la respuesta allegada por la entidad demandada, mediante la cual informó que en el Sistema de Gestión Documental de la entidad no se evidencia registro alguno de la petición presentada por el Dr. Jorge Iván González Lizarazo, en calidad de apoderado especial de la señora María Teresa Rico de Carvajal (fls. 65 y 66), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaria se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No.	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00
a.m.	
25 FEB 2019	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 068
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORBEY RODRÍGUEZ CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental requerida en el auto de interlocutorio N° 1232 del 9 de noviembre de 2018 (fl. 82), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No.	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy	a las 8:00
a.m.	
26 FEB. 2019	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	110
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00457-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILSON RIVEROS SANABRIA
DEMANDADA:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El señor Wilson Riveros Sanabria, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20173100070991 del 17 de noviembre de 2017, Auto N° 060-2018 del 8 de febrero de 2018 y la Resolución N° 201197 del 26 de abril de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Subsanado el defecto y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____ a las
8:00 a.m.

26 FEB. 2019

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0156
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO RAMIREZ ALVAREZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR. E.S.E
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias, las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

La parte actora deberá adecuar la demanda, el poder y anexos conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA) teniendo en cuenta los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164, habida cuenta que no se demandó la nulidad de acto administrativo alguno, amén de la determinación de competencias señalada en los artículos 154 y siguientes ibidem.

Así mismo, deberá aportar en su integridad copia de los actos administrativos que pretenda enjuiciar, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución (art. 166 CPACA).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia
anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

26 FEB. 2019

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0188
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2017-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO NIETO MARTINEZ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 140) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado _____ se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

26 FEB. 2019

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	0141
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00555-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN AUGUSTO DIAGO CASTRO
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El señor Juan Augusto Diago Castro, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 20183100002171 del 15 de enero de 2018, del Oficio No. 20183100024463 de 19 de febrero de 2018 y la nulidad parcial de la Resolución No. 21226 del 26 de abril de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

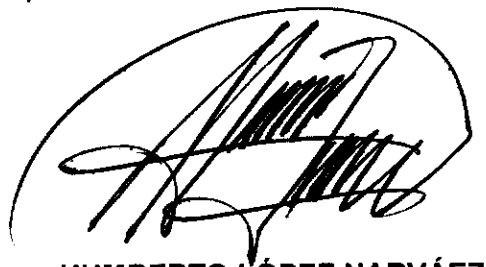
Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco

Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. JORGE ANDRES MALDONADO DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.366.116 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 224.778 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 5.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0181
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2015-00632-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANDA BARON
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 195) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MEMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado _____ se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	0189
EXPEDIENTE:	11001-33-35-027-2017-00020-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARISELA BARRETO BARBOSA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Sería del caso pronunciarse sobre la liquidación de costas que obra a folio 173, sin embargo se advierte que en la audiencia inicial del 27 de noviembre de 2018 (fls. 163 a 168) la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia No. 305 y anunció que lo sustentaría dentro del término legal, pero una vez revisado el expediente no se evidencia que haya cumplido con esa carga procesal.

El artículo 247, numeral 1º, del CPACA prevé que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia, deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. A su turno, el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en su regla 3ª, inciso 4º, prescribe que si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.

Sobre el caso concreto, se tiene que la sentencia impugnada fue proferida el 27 de noviembre de 2018, por lo que el término de los diez (10) días para sustentar el recurso de apelación inició el 29 de noviembre siguiente y terminó el 12 de diciembre de 2018, por cuanto el 28 de noviembre hubo interrupción de dicho plazo, dado que no se prestó el servicio por el cese de actividades convocado por las organizaciones sindicales de la Rama Judicial.

Así las cosas, como quiera que el término legal previsto para sustentar el recurso de alzada venció en silencio, el mismo se declarará desierto.

Por lo demás, se dejará sin valor y efecto las actuaciones subsiguientes al referido término, incluida la liquidación de costas.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia N° 305 dictada en la audiencia inicial concentrada el 27 de noviembre de 2018.
- 2.- DEJAR sin valor y efecto la actuación subsiguiente al término referido en la parte motiva de esta providencia, incluida la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MB/MP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado _____ se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

NRD- 2017-00020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	0099
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00552-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO PABÓN MALPICA
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El señor Carlos Alfredo Pabón Malpica, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 20185920003921 del 20 de febrero de 2018 y de la Resolución No. 22704 de 22 de agosto de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería a la Dra. Luisa Fernanda Ruiz Velasco, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.016.012.091 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 183.621 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 55.

NOTIFÍQUESE @



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0155
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00533-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIRGINIA HURTADO HURTADO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

Conforme al artículo 160 del CPACA, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, debe ser presentada a través de abogado inscrito para lo cual deberá aportarse el respectivo poder, con su correspondiente presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (art. 74 del C.G.P.).

Por otra parte, el artículo 74 del CGP dispone que en el poder especial deberá determinarse e identificarse claramente el asunto para el cual fue conferido.

Al respecto, observa el despacho que el poder que anexó la parte demandante no se adecúa a las pretensiones de la demanda. Nótese, que mientras la demanda pretende obtener la nulidad de los oficios No. 20181100134861 de 18 de junio de 2018 y 20181100224711 del 01 de octubre de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales se negó el reconocimiento de unas acreencias laborales con ocasión a la celebración de unos contratos de prestación de servicios entre el 2 de septiembre de 2014 al 28 de enero de 2018, el poder especifica haber sido conferido para obtener la nulidad solo del oficio No. 20181100134861 de 18 de junio de 2018 y como consecuencia de ello se le reconozcan unas acreencias laborales por la celebración de unos contratos de prestación de servicios desde el 20 de febrero de 2014 al 28 de febrero de 2018.

Así mismo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., será inadmitida la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley, que para efectos del caso son, entre otros, los enunciados en el artículo 162 del mismo estatuto:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia". (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 157 del CPACA establece que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Analizado el libelo demandatorio, las pretensiones no guardan relación con los hechos narrados en el escrito, además no están expresadas con claridad, lo cual genera confusión respecto al lapso que pretende que se le reconozcan los emolumentos salariales, sumado a ello en la demanda presentada no se concretó la cuantía de las pretensiones, por lo que la parte demandante deberá hacerlo razonadamente para lo cual tendrá que aducir las razones y las operaciones aritméticas que den como resultado una cifra exacta de lo estimado.

Por consiguiente, se inadmitirá la demanda de la referencia para que se subsane el defecto reseñado, advirtiéndole que deberá allegar el número de copias de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados (artículo 166, numeral 5°, del CPACA).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
26 FEB 2019	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	0107
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00549-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALIRIO UMAÑA VELASQUEZ
DEMANDADA:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
ASUNTO:	ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El señor ALIRIO UMAÑA VELASQUEZ, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el Servicio Nacional de Aprendizaje, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 2-2018-052554 del 29 de agosto de 2018, acto administrativo en virtud del cual se negó el reconocimiento de unas acreencias laborales con ocasión a la celebración de unos contratos de prestación de servicios.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Jorge Iván González Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.683.726 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0186
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2014-00084-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO MURCIA LIZCANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMISNITRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL,
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 174) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado _____	se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00 a.m.
26 FEB. 2019	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0176
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2015-00893-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ETEL MONICA LUENGAS RAMIREZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 170) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MEFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado _____ se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0185
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2017-00050-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS VALBUENA GAONA
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 114) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado _____ se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

26 FEB. 2019

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0194
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2015-00534-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA HELENA PACHON AVILA
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 225) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado _____ se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

26 FEB. 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0183
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2017-00058-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGUSTIN CHACON OJEDA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 55) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AMMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado _____ se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

26 FEB. 2019

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0184
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2017-00069-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY DARIO ARENAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 80) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado _____ se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 0154
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00554-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA BOLIVAR MONTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

La señora GLORIA ESPERANZA BOLIVAR MONTAÑO, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 14 de julio de 2015, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía definitiva.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

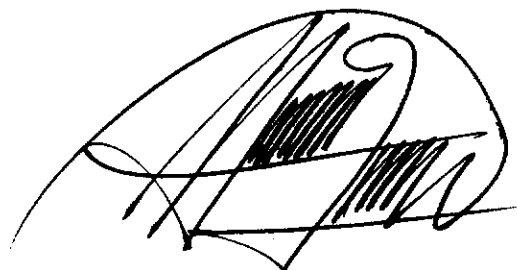
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la entidad vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la Secretaría de Educación de Bogotá que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se

encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Giovanni Alberto Sánchez González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.943.782 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 139.493 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy ____ a las 8:00 a.m. 20 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0178
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2015-00844-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA SOFIA BERNATE DE TORRES
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 168) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MF/MP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado _____ se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0180
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2015-00853-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA BERNAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA SEGURIDAD SOCIAL
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 157) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AM/MP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado _____	se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00 a.m.
26 FEB, 2019	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 167
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2015-00954-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA RUBIO ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 138) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 0150
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00413-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LUGO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Mediante auto interlocutorio No. 1260 del 16 de noviembre de 2018, previo a la admisión de la demanda, se requirió a la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General de Nación para que allegara certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante.

Revisado el expediente, se observa a folio 38 que el Jefe del Departamento de Administración de Personal (E) de la entidad constató que el señor César Augusto Lugo Moreno, prestó sus servicios en la Dirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación, en el departamento del Atlántico, el cual judicialmente pertenece al Circuito Judicial de Barranquilla.

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del señor Cesar Augusto Lugo Moreno es en la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico.

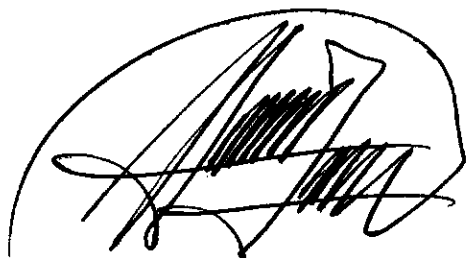
En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Barranquilla (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Barranquilla (Reparto).

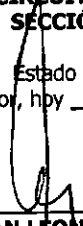
SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00 a.m.
	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

26 FEB. 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0179
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2017-00106-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO GUSTAVO PARRA MANCIPE
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 122) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

Por otro lado a folios 120 y 121 obra comunicación hecha por el apoderado a la parte demandada en la que le informó la terminación del mandato, en consecuencia, se acepta la **RENUNCIA DE PODER** presentada en debida forma por el abogado Jaime Enrique Ramos Peña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado _____ se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0175
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2015-00739-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO MURCIA HILARION
DEMANDADO: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 213) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado _____ se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0177
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2017-00056-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SARLY LEYDIS RUIZ PALACIOS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 170) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MEMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado _____ se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

26 FEB. 2019

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0174
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2013-00882-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIO CARVAJAL
DEMANDADO: INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 287) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MEMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado _____ se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 26 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 100
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00584-00
EJECUTANTE: JUANA ISABEL LIENDO VILLAMIZAR
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Fija liquidación del crédito

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se procede a establecer la liquidación del crédito, contenido en las sentencias del 15 de junio de 2012 y 30 de abril de 2013, proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" dentro del proceso ordinario No. 2011-00490-00, en el que fungió como demandante la señora Juana Isabel Liendo Villamizar y como demandada la extinta Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E., providencias en virtud de las cuales se ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la actora incluyendo en la base de liquidación los factores salariales correspondientes al último año de servicios, el pago indexado a lo adeudado y el cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (fls. 17 a 57).

En audiencia inicial, instrucción y juzgamiento celebrada el 30 de enero de 2018, se dispuso: "(...) PRIMERO: Rechazar de plano las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la UGPP, inexistencia del título ejecutivo y de no haber lugar a intereses moratorios propuestas por la entidad demandada, por ser notoriamente improcedentes. SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de prescripción formulada por la UGPP. TERCERO: Declarar no probada la excepción de pago total de la obligación formulada por la UGPP. CUARTO: Seguir adelante con la ejecución por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$2.458.219.13). QUINTO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. SEXTO: Condenar en costas a la parte vencida. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demanda la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) (fls. 166 a 170)

Sin embargo, las partes interpusieron recurso de apelación contra la anterior providencia (fl. 170), los cuales fueron resueltos el 31 de julio de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "E", en la cual se confirmó parcialmente la decisión de declarar no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución, pero por la suma de **\$2.661.569.71** (fls. 211 a 223).

Luego, el 21 de septiembre de 2018, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social aportó la liquidación del crédito, por el valor de \$2.403.022.11 (fls. 226 a 230), y surtido el respectivo traslado a las partes, el apoderado de la parte actora presentó objeción a la anterior liquidación (fls. 238 a 241).

Ahora bien, examinadas las liquidaciones arrimadas por las partes, se advierte que las mismas no se ajustaron a la realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "E", pues en el primer caso, la parte ejecutada insistió que el cumplimiento de las sentencias judiciales se encuentran sometidas al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y en el segundo, la parte ejecutante no tuvo en cuenta el capital determinado (incluido los descuentos en salud), ni las fechas respecto de la causación de los intereses previstos en la providencia emitida por el superior.

En ese orden, al encontrarse en firme la providencia aludida, el despacho fijará el monto de la liquidación del crédito allí establecido, habida cuenta de que los intereses moratorios reclamados corresponden solamente hasta el día anterior al ingreso a nómina del pago del capital indexado, esto es, el 30 de septiembre de 2013, y no hasta el 31 de octubre de 2018, como lo asegura el apoderado de la señora Juana Isabel Liendo Villamizar en su memorial.

Así las cosas, por concepto de intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto (\$24.988.484,62), desde el día siguiente a la ejecutoria (16 de mayo de 2013) y hasta el 30 de septiembre de 2013, incluido los intereses de las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria, se adeuda un total de **\$2.661.569.71**.

Finalmente, se conminará a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como el parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

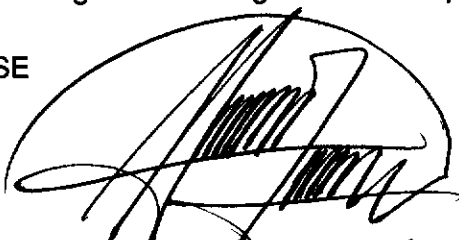
PRIMERO: Fijar el monto de la liquidación del crédito en un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS, CON SETENTA Y UN CENTAVOS (**\$2.661.569.71**.) M/CTE, con corte a 30 de septiembre de 2013

SEGUNDO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como el parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta decisión al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

CUARTO: Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

DYM

JUZGADO VEINTISETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


CRISTIAN LEONARDO CAMACHO
Secretario

24 FEB. 2019

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	095
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2017-00096-00
EJECUTANTE:	ROSA HELENA MORENO LÓPEZ
EJECUTADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO:	Determina liquidación del crédito

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se procede a establecer la liquidación del crédito, contenido en la sentencia del 30 de agosto de 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario No. 11001-33-31-010-2007-559-00 en el que fungió como demandante la señora Rosa Helena Moreno López y como demandada la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, providencia en virtud de la cual se ordenó efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación a partir del 11 de agosto de 2002, con el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus, esto es, del 11 de agosto de 2001 al 10 de agosto de 2002, incluyendo como factores salariales el sueldo, la prima de título y las doceavas partes de la prima de vacaciones y la prima de navidad, efectiva a partir del 6 de octubre de 2003 por prescripción trienal, y se dispuso el pago indexado de lo adeudado y de los intereses en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (fls. 3 a 18).

Mediante auto del 24 de mayo de 2018 se dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago y que por las partes se presentara la liquidación del crédito de acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 446 del Código General del Proceso (fl. 61).

Con memorial radicado el 7 de junio de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito por valor de \$4.166.500,19 (fl. 62), y surtido el respectivo traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esta guardó silencio.

Examinada la mencionada liquidación, se advierten inconsistencias jurídicas y contables, razón por la cual se determinará tal como se indica enseguida:

Como en el presente caso no se persigue el pago del capital indexado, sino únicamente los intereses moratorios correspondientes al capital reconocido mediante Resolución No. 000644 del 30 de abril de 2015, la liquidación se limitará a dicho aspecto.

Frente a la causación de intereses, el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A., aplicable en este caso, preceptuaba: “Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga

o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma".

De conformidad con la Resolución No. 000644 del 30 de abril de 2015, por la cual se reliquidó una prestación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá, aportada a folios 23 y 24 por el apoderado de la parte ejecutante, el 3 de julio de 2014 presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2011, de manera que se cumplen los supuestos fácticos y jurídicos para proceder con la liquidación de intereses sobre el capital cancelado a la ejecutante.

En este caso se tendrá en cuenta como capital sobre el cual han de calcularse los intereses comerciales remuneratorios y moratorios la suma de \$3.999.808, por ser éste el valor que realmente corresponde, tal como se precisó en el auto del 11 de diciembre de 2017 (fls. 46 a 49); luego entonces, entre el 20 de septiembre y el 1° de noviembre de 2011, los intereses corrientes se calculan de la siguiente forma:

Intereses corrientes causados desde el día siguiente al de la ejecutoria (20 de septiembre de 2011) y durante los treinta (30) días hábiles subsiguientes (1° de noviembre de 2011).

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS CORRIENTE DIARIO	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO HASTA LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA						
20-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,05104%	11	\$3.999.808,00	\$22.457,00
01-oct-11	31-oct-11	1584	19,39%	0,05312%	31	\$3.999.808,00	\$65.869,71
01-nov-11	01-nov-11	1684	19,39%	0,05312%	1	\$3.999.808,00	\$2.124,83
TOTAL INTERÉS CORRIENTE A 01/11/2011							\$90.451,55

Al respecto, es necesario memorar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999 declaró inexecutable las expresiones “durante los seis meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término” contenidas en el artículo 177 del CCA, lo cual significa que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación de los 18 meses para que la condena sea ejecutable ante la jurisdicción.

De la jurisprudencia en cita y la interpretación armónica de los artículos 176 y 177 del CCA, puede entenderse que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, siempre cuentan con el plazo de 30 días, contados desde su comunicación, para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, y en dicho plazo se deben cancelar intereses comerciales y no moratorios, pues no de otra manera se podría compaginar el mandato del artículo 176 con la previsión del artículo 177, después de la declaratoria de inexecutable de las expresiones arriba aludidas, ya que no tendría sentido lógico que el legislador le conceda a las entidades el término de 30 días para que acaten el fallo y a su vez se les condene con el pago de intereses resarcitorios.

En consecuencia, por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo insoluto desde el día siguiente a la ejecutoria y hasta el 1° de noviembre de 2011 se adeuda un total de \$90.451,55.

Intereses moratorios causados desde el 2 de noviembre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2015.

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO HASTA LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
02-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	29	29,09%	\$3.999.808,00	\$81.161,22
01-dic-11	31-dic-11	1684	28,89%	0,09868%	3,04558%	31	43,34%	\$3.999.808,00	\$122.360,71
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$3.999.808,00	\$88.845,78
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$3.999.808,00	\$83.113,80
01-mar-12	20-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	20	29,88%	\$3.999.809,00	\$57.319,87
14-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	17	30,78%	\$3.999.808,00	\$50.009,27
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$3.999.808,00	\$92.516,54
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$3.999.808,00	\$92.516,54
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$3.999.808,00	\$89.532,13
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$3.999.808,00	\$92.633,04
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$3.999.808,00	\$89.644,88
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$3.999.808,00	\$92.633,04
01-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$3.999.808,00	\$92.089,02
01-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	\$3.999.808,00	\$83.177,18
01-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$3.999.808,00	\$92.089,02
01-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$3.999.808,00	\$89.419,35
01-may-13	31-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	\$3.999.808,00	\$92.400,00
01-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$3.999.808,00	\$89.419,35
01-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$3.999.808,00	\$90.490,80
01-ago-13	31-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$3.999.808,00	\$90.490,80
01-sep-13	30-sep-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	\$3.999.808,00	\$87.571,74
01-oct-13	31-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$3.999.808,00	\$88.570,84
01-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	\$3.999.808,00	\$85.713,72
01-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$3.999.808,00	\$88.570,84
01-ene-14	31-ene-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$3.999.808,00	\$87.784,07
01-feb-14	28-feb-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	\$3.999.808,00	\$79.288,84
01-mar-14	31-mar-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$3.999.808,00	\$87.784,07
01-abr-14	30-abr-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$3.999.808,00	\$84.876,09
01-may-14	31-may-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$3.999.808,00	\$87.705,29
01-jun-14	30-jun-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$3.999.808,00	\$84.876,09
01-jul-14	31-jul-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$3.999.808,00	\$86.521,44
01-ago-14	31-ago-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$3.999.808,00	\$86.521,44
01-sep-14	30-sep-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$3.999.808,00	\$83.730,43
01-oct-14	31-oct-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$3.999.808,00	\$85.888,37
01-nov-14	30-nov-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	30	28,76%	\$3.999.808,00	\$83.117,78
01-dic-14	31-dic-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$3.999.808,00	\$85.888,37
01-ene-15	31-ene-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$3.999.808,00	\$86.046,75
01-feb-15	28-feb-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	28,82%	\$3.999.808,00	\$77.719,64
01-mar-15	31-mar-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$3.999.808,00	\$86.046,75
01-abr-15	30-abr-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$3.999.808,00	\$83.883,41
01-may-15	31-may-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$3.999.808,00	\$86.679,53
01-jun-15	30-jun-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$3.999.808,00	\$83.883,41
01-jul-15	31-jul-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$3.999.808,00	\$86.244,62
01-ago-15	31-ago-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$3.999.808,00	\$86.244,62
INTERES DE MORA A 31/08/2015									\$ 3.803.020,48

Hecha las anteriores precisiones, se tiene entonces que las obligaciones contenidas en el título base de recaudo, reflejan por concepto de intereses corrientes \$90.451,55 y moratorios \$3.803.020,48, para un total de \$3.893.472,03, guarismo al que se le debe restar \$460.449, por concepto del pago realizado a través la Resolución No. 000644 del 30 de abril de 2015, tal como lo refiere el hecho 6 de la demanda y la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (fls. 27 anverso, 28 y 62).

Así, entonces, por concepto de intereses causados desde el día siguiente a la ejecutoria y hasta el 31 de agosto de 2015 se adeuda un total de \$3.433.023,03.

Finalmente, se conminará a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como el párrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

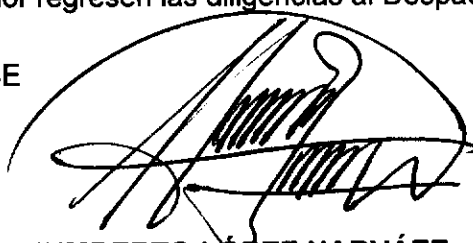
PRIMERO: Fijar el monto de la liquidación del crédito en un valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL VEINTITRÉS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$3.433.023,03) M/CTE, con corte a 31 de agosto de 2015.

SEGUNDO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación de Cundinamarca, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como el párrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría enviase copia de esta decisión al Ministro de Educación Nacional y al Representante Legal Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación de Cundinamarca.

CUARTO: Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) 26 FEB. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	130
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00136-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO:	LUIS DANIEL PRADO ENCISO
ASUNTO:	Desestima recurso de reposición

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Surtido el traslado de que trata el artículo 319 del CGP, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada especial de la Administradora Colombiana de Pensiones contra el auto interlocutorio No. 1105 del 18 de octubre de 2018, notificado por estado el 19 del mismo mes y año, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 058163 del 27 de noviembre de 2009.

La parte recurrente adujo que la providencia impugnada debe ser modificada en el sentido de declararse la suspensión provisional de la Resolución N° 058163 del 27 de noviembre de 2009, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al señor Luis Daniel Prado Enciso, efectiva a partir del 1° de diciembre de 2009, en cuantía de \$2'422.126, a la cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 90%, toda vez que el reconocimiento pensional se realizó sin tener en cuenta el carácter de compartida, pues fue tramitada como una prestación ordinaria, lo cual generó un valor superior al que debía reconocerse.

Indicó que el acto administrativo de reconocimiento de la pensión fue expedido con falsa motivación y desconocimiento de las normas en que debió fundarse y, por tal motivo va en contravía de la constitución y la ley, afectando gravemente la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones. Por consiguiente, solicitó que se reponga el auto interlocutorio N° 1105 del 18 de octubre de 2018 y en su lugar se conceda la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado (fls. 9 a 16 C.2).

De la actuación referida se surtió el traslado a la parte demandada en los términos del inciso 2° del artículo 319 del CGP; no obstante, se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno de acuerdo con la constancia secretarial del 23 de enero de 2019 (fl. 17 C.2).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación y de súplica; a su turno; el artículo 236 *ibidem* señala que contra el auto que decreta una medida cautelar procede el recurso de apelación o de súplica, sin efectuar previsión alguna en lo que respecta a la decisión por la cual se niega la solicitud respectiva, motivo por el cual, en este evento, resulta procedente el recurso de reposición que, para ser oportuno, deberá ser interpuesto y sustentado en el término previsto en el artículo 318 del CGP (por remisión expresa del inciso 2° del artículo 242 del CPACA), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se controvierte, como en efecto sucedió,

toda vez que la providencia que en esta ocasión es discutida fue notificada por estado el 19 de octubre de 2018, mientras que el escrito de impugnación fue radicado el 24 del mismo mes y año.

El numeral 3º del artículo 230 del CPACA, dispone que entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos administrativos se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Veamos:

“Artículo 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)” (subrayado fuera de texto).

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo el inciso 1º del artículo 231 *ibídem*, dispone:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Por su parte, la Sala Plena del Consejo de Estado se pronunció sobre el particular en providencia del 17 de marzo de 2015, oportunidad en la que manifestó lo siguiente:

“(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el trascurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho (...).” (Expediente N° 2014-03799, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

Este razonamiento encuentra su complemento en la providencia del 13 de mayo de 2015, en la cual la misma Corporación sostuvo:

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos

*vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub-principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad (...)*". (Expediente N° 2015-00022, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

Como puede verse, al momento de analizar la procedencia del decreto de una medida cautelar en el trámite del proceso contencioso administrativo, en los términos de las normas y providencias judiciales precedentes, se requiere estudiar aspectos tradicionales de apariencia de buen derecho y el peligro de que se ocasione un daño antijurídico cuyo origen sea el retraso de la resolución definitiva y haga imperiosa la intervención del juez para la adopción de acciones urgentes que tengan por objetivo conjurarlo, en aplicación de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, a través del ejercicio de ponderación de bienes jurídicos superiores en tensión frente a las particularidades del asunto sometido a consideración del fallador de instancia.

Pues bien, para el caso en concreto, se destaca que los argumentos formulados por la parte actora en la demanda coinciden con aquellos propuestos en la solicitud de medidas cautelares y que fueron objeto de pronunciamiento mediante el auto interlocutorio N° 1105 del 18 de octubre de 2018, sin que en esta oportunidad se invoquen hechos sobrevinientes ni razones nuevas que ameriten despachar favorablemente tal pedimento.

En el presente asunto la recurrente considera que el acto administrativo acusado vulnera de manera ostensible el ordenamiento jurídico, dado que al accionado se le reconoció una pensión de vejez en cuantía de \$2'422.126, efectiva a partir del 1° de diciembre de 2009, aplicando lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, sin tener en cuenta que la pensión tenía el carácter de compartida; no obstante, como se indicó en la providencia impugnada, de la simple confrontación entre el acto demandado y las normas citadas como infringidas, y del examen preliminar del acervo probatorio que reposa en el expediente, no se advierte de forma palmaria la violación de las mismas, por lo que será sentencia el escenario adecuado, luego de la instrucción del proceso, para realizar el control de legalidad del acto enjuiciado.

Ahora, si se realiza una ponderación entre el derecho a la vida digna del beneficiario de la pensión de vejez y la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, no se avistan medios de prueba que pongan de manifiesto la preponderancia del segundo, máxime cuando este último está llamado a ceder frente a la prerrogativa constitucional que le asiste al demandado, si se tiene en cuenta que la digna humana se erige en uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho en los términos del artículo 2° de la Carta Política.

En suma, la entidad demandante no demostró la necesidad y urgencia de adoptar la medida cautelar como fue solicitada y, en igual sentido, ello tampoco se desprende de la sola confrontación del acto administrativo acusado con las normas que fueron invocadas como vulneradas, ni de las pruebas arrimadas con la demanda, motivos por los cuales no hay lugar a reponer el proveído del 18 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 1105 del 18 de octubre de 2018, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la decisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co). Se conservará registro del original de este proveído en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO**, notifico
a las partes la providencia anterior, hoy _____
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 253
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00078-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: LUZ AMPARO DEL SOCORRO VARGAS CRUZ
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL¹

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 111) y una vez examinada la actuación surtida a partir del mandamiento de pago, se constata que se incurrió en un error en la parte resolutive del mismo, el cual es notoriamente ilegal.

En efecto, en la parte considerativa se ordenó a la UGPP, de conformidad con el artículo 431 del CGP, que se cancelara a favor de la ejecutante el valor de \$33.448.310.66, como resultado de sumar los intereses comerciales remuneratorios (\$3.779.262.20), y los intereses moratorios (\$29.669.048); sin embargo, en el ordinal primero de aquella providencia se libró por \$13.779.262.20 y \$33.448.310.66, pese a que no corresponde al cálculo realizado por el despacho, ni al pedimento solicitado en la demandada de la referencia (fls. 71 a 75).

Al respecto, se debe tener en cuenta que al existir una irregularidad en el mandamiento ejecutivo, el juez no puede estar atado a una providencia interlocutoria ilegal, es decir, es deber del funcionario que lo libró corregirla en la primera oportunidad procesal que se le presente, inclusive de oficio, porque al pugnar abiertamente con el ordenamiento legal no es de recibo persistir en la ilegalidad.

Sobre este punto, el Consejo de Estado² ha señalado:

*"...Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que **"el auto ilegal no vincula al juez"**; se ha dicho que:*

- la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo ⁽³⁾;*
- el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores ⁽⁴⁾.*

*"La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la **evidente o palmaria ilegalidad**, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa*

¹ En adelante UGPP.

² Sección Tercera. Auto del cinco (5) de octubre de dos mil (2000). Radicado número 16868. C.P. María Elena Giraldo Gómez.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

"Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

"No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

"Si en la actualidad, **en primer término**, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y **en segundo término**, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial **¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?**

"Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" (art. 65).

"Por consiguiente el juez:

- no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio;
- no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior (...)

"Tal circunstancia conduce al juzgador que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado..." (Negrillas del texto y subrayado del Despacho).

En ese orden, con fundamento en lo expuesto, el Despacho procederá a dejar sin efectos el ordinal primero de la providencia emitida el 13 de septiembre de 2018, relacionada con el mandamiento de pago librado a favor de la señora Luz Amparo del Socorro Vargas Cruz y, en su lugar, se procederá a modificar dicho ordinal, en el sentido en que la UGPP cancelará únicamente el valor de \$33.448.310.66⁵, por concepto de intereses comerciales remuneratorios e intereses moratorios.

En consecuencia, se resuelve:

1.- DEJAR sin valor ni efecto el ordinal primero del auto interlocutorio No. 929 del 13 de septiembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y en su lugar se dispone:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y a favor de la señora LUZ AMPARO DEL SOCORRO VARGAS CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.605.942, en los siguientes términos:

1.-Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$3.779.262.20), por concepto de intereses comerciales remuneratorios en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

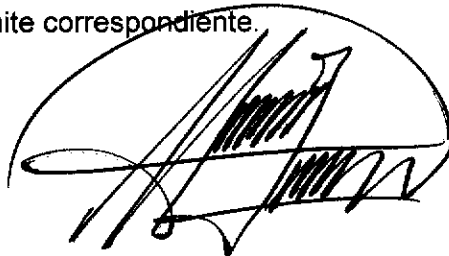
2.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$29.669.048) MCTE, por concepto de intereses moratorios en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA (...)"

⁵ Valor que corresponde al cálculo realizado por el despacho.

2.- La presente providencia se notificará por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co). Se conservará registro del original de este proveído en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este despacho.

3.- CONTINUAR con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

DYM

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario